



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **187** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 JUN 2022**

VISTOS: Oficio N° 2126-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 13 de abril de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL TEODOMIRO CORDOVA FALERO**, y; el Informe N° 755-2022/GRP-460000 de fecha 14 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N°04261 de fecha 07 de febrero del 2022 (DREP), ingresó el escrito presentado por **MANUEL TEODOMIRO CORDOVA FALERO**, en adelante el administrado, a través del cual solicitó se expida resolución por recálculo de monto dejado percibir dispuesto por el artículo 1° del DU N°037-1994, que no será menor a S/300.00 más devengados desde julio de 1994 hasta la fecha, más intereses legales, así como lo mensualizado;

Que, mediante Oficio N° 1153-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 02 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura opinó no atender lo solicitado por el administrado, debido a que el administrado ya viene percibiendo como ingreso total permanente un monto superior a los S/300.00 soles, conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°037-94-PCM;

Que, con escrito de fecha 03 de marzo de 2022 signado con Hoja de Registro y control N° 06623 (DREP), el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 1153-202-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 02 de marzo de 2022, pretendiendo su revocación por cuanto no se ajusta a derecho;

Que, a través del Oficio N° 2126-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de abril de 2022 la Dirección Regional de Educación Piura eleva el recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación del Oficio N° 1153-202-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha **02 de marzo de 2022**, no obstante se entiende que el administrado tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, presentado el día **03 de marzo del 2022**, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el administrado **MANUEL TEODOMIRO CORDOVA FALERO** en su condición de trabajador administrativo en actividad, en el cargo de chofer II de la Unidad de Gestión Educativa local, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 1153-202-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 02 de marzo de 2022;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la pretensión del administrado es que se le expida resolución por recálculo de monto según señala, dejado percibir





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 187 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 JUN 2022**

dispuesto por el artículo 1° del DU N°037-1994, que no será menor a S/300.00 más devengados desde julio de 1994 hasta la fecha, más intereses legales, así como lo mensualizado;

Que, el Decreto de Urgencia N°037-94 en su artículo 2 estableció que a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los SERVIDORES de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N°11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del mismo dispositivo;

Que, mediante Informe Técnico N°519-2013-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de políticas de Gestión del servicio civil, respecto a la definición de Ingreso Total permanente señala que el Informe Legal N°275-2012-SERVIR/GG-OAJ, indica que el ingreso Total permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N°037-94, conforme lo ha señalado en el Decreto Ley N°25697, en su artículo primero " Es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación, fuente o forma de financiamiento, y que está conformado entre otros conceptos, por la remuneración total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM", concluye el citado informe que la remuneración total permanente es un componente de la Remuneración total y que esta, a su vez, es un componente del Ingreso total permanente a que alude el Decreto de Urgencia N°37-94. En este orden de ideas se tiene claro que el concepto de Ingreso Total Permanente es totalmente distinto a Remuneración Total Permanente, siendo que este último se encuentra contenido en el concepto del primero;

Que, del análisis del contenido del artículo 1° del DU N°037-94, se advierte que no se regula el otorgamiento de bonificación especial alguna, sino que se fija el monto mínimo de ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, no siendo éste ingreso, una categoría remunerativa. Es decir, su finalidad era mejorar el monto de ingreso que los servidores públicos perciben, fijando que no debería ser menor de S/300.00 soles, no constituyendo por ningún extremo un beneficio especial tal y como erróneamente lo interpreta el administrado;

Que, de esta manera el Decreto Supremo N°051-91-PCM, artículo 8° indica que la Remuneración Total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y la Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, a la fecha todos los servidores públicos según lo dispuesto por la Ley N°25697 y Decreto de Urgencia N°037-94, vienen percibiendo un monto superior a los S/300.00 soles como Ingreso total permanente, cumpliendo en todos sus extremos lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94;

Que, en el presente caso, de acuerdo a la boleta de pago del administrado a folios 17 se observa que viene percibiendo la Bonificación Especial establecida en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N°037-94 y que el Ingreso Total Permanente que percibe es superior a la suma de S/300.00 soles. Cabe señalar que el ingreso Total Permanente contiene: La remuneración Total





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 187 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

Permanente incluyendo además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor, como son: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad, por tanto se refiere a la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los servidores bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, dando como resultado un monto mayor a los S/300.00 soles mensuales;

Que, de acuerdo a lo expuesto en líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que el acto impugnado ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, pues a la fecha el administrado viene percibiendo un monto superior a los S/300.00 soles como Ingreso Total Permanente, por lo que su petición deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL TEODOMIRO CORDOVA FALERO**, contra Oficio N° 1153-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REM de fecha 02 de marzo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **MANUEL TEODOMIRO CORDOVA FALERO** en su domicilio legal en el AAHH Almirante Miguel Grau Mz B Lote 01 II Etapa distrito, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dc. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

